

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE: 11001-40-03-059-2020-00363-00
ACCIONANTE: DIEGO ANDRES TRUJILLO PUENTES
ACCIONADO: DATA CREDITO – EXPERIAN Y CIFIN - TRANSUNION

1.- ASUNTO

Procede el despacho a proferir la sentencia que en Derecho corresponda para finiquitar el trámite de la acción de tutela de la referencia.

2.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La *petente* citó los derechos fundamentales al buen nombre y la honra, como los presuntamente conculcados por las entidades demandadas.

3.- OMISIÓN ENDILGADA A LA ACCIONADA

Narra la actora, en síntesis, que adquirió productos con las empresas Rayco y Claro, convirtiéndose en deudora de aquellas, sin embargo, las deudas fueron pagadas en su totalidad y cuenta con paz y salvo de cada una, no obstante, aparece señalada en las centrales de riesgo con reporte negativo por las empresas en mención, nunca fue notificada del reporte negativo y no conoce ninguna deuda por la cual pudo ser reportada.

A pesar de presentar un derecho de petición para corregir la actuación, no ha tenido un resultado positivo.

4.- TRÁMITE PROCESAL

La solicitud para el trámite de la acción del Art. 86 Superior, fue admitida el 8 de mayo de 2020 y en dicha providencia se ordenó oficiar a las accionadas, concediéndole el término de un (1) día para que, si así lo disponían, se pronunciaran de los hechos y las pretensiones expuestas en la demanda. Lo mismo sucedió con RAYCO S.A.S. y CLARO COLOMBIA S.A., quienes fueron vinculados en la presente acción y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO la cual fue enterada mediante el citado proveído, para que se pronunciaran si a bien lo tenían.

Dichas entidades fueron notificadas de la acción mediante correos electrónicos enviados el 11 de mayo, igualmente la accionante hizo lo propio mediante correo electrónico.

La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO contestó que dicho ente no ha recibido queja o petición alguna para avocar conocimiento del caso y si bien poseen facultad para investigar la protección de datos personales, deben rechazarse de plano si han sido sometidas al conocimiento de un juez de la república, correspondiéndole al accionante acudir ante el órgano que considere.

La accionada CIFIN - TRANSUNION, manifestó que es un operador de datos para la recolección, almacenamiento, administración y suministro de información, la cual no pueden modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar sin instrucción previa de la fuente; revisada la información de la accionante, no se observan datos negativos por parte de la Fuente Claro, pero frente a la fuente Rayco se observa un reporte por la obligación No. 011618, extinta y recuperada luego de estar en mora, con pago el día 25/06/2019, por lo tanto, se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 14/06/2021.

El termino de permanencia dependerá del tiempo que estuvo en mora, si aquella fue inferior a 2 años el término de permanencia será hasta el doble del tiempo de mora y si es mayor será hasta un periodo máximo de 4 años, contados a partir de la fecha en que finalice la mora, en caso en que se encuentre insoluble la obligación, el término será de 14 años, contados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación.

Por su parte CLARO COLOMBIA S.A., adujo que la accionante adquirió servicios mediante suscripción de contrato con Comcel S.A. el 11 de octubre de 2017, que la obligación presentó una mora en las facturas de abril a julio de 2018 la cual realizó pago el día 18 de diciembre de 2018, que mediante el contrato No. 4335548 se autorizó de manera expresa a la compañía para verificar, procesar, administrar y reportar la información y manejo de obligaciones, de igual forma, se le comunicó previamente la mora y se encuentra actualizada la información en las centrales de riesgo, sin embargo, no es posible generar modificación alguna sobre el reporte por cuanto se mantiene el estado de pago voluntario con histórico de mora de 120 días, es decir, menos de 2 años y deberá permanecer hasta el doble del tiempo incurrido en mora, término que al cumplirse caducará.

La vinculada RAYCO S.A.S., también se pronunció frente al requerimiento del Despacho, indicando que efectivamente la accionante, mediante la modalidad de crédito personal en el año 2017, celebró un contrato de compraventa para la compra de un televisor Samsung y una estufa Haceb, por valor de \$2'655.354 más financiación, cancelando una cuota inicial de \$105.400 y el crédito diferido en 12 cuotas mensuales de \$254.802, tal y como consta en la factura de venta No. 8187011618, obligación que debía terminar en agosto de 2018, la cual fue cancelada hasta el mes de junio de 2019, como quiera que al momento en que se encontraba vigente el crédito se incurrió en mora, generó el reporte en las centrales de riesgos Datacredito y Transunion, por lo tanto, deberán cumplir con el término de permanencia que establece el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Con todo, el registro de su historial crediticio ante las centrales de riesgo se hizo conforme lo establece el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, comunicando la mora con 20 días de anticipación, a la dirección reportada en las bases de datos, así mismo, se firmó la autorización de consulta y reporte ante centrales, por lo tanto, no han vulnerado derecho alguno de la actora.

La accionada Datacredito – Experian se mantuvo silente al momento de emitir este fallo.

En consecuencia, es pertinente zanjar la presente acción de tutela, mediante la decisión que en Derecho corresponda, no sin antes atender las siguientes,

5.- CONSIDERACIONES

Toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, de particulares.

Frente al derecho fundamental del *habeas data* y sus características en la vertiente de acceso a datos de historia laboral. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado la existencia de tres derechos fundamentales constitucionales autónomos: el derecho a la intimidad, el derecho al buen nombre y el derecho al *habeas data*¹, los cuales surgen del análisis sistemático del artículo 15 de la Carta Política.² Esta diferenciación se torna de suma importancia, toda vez que permite la protección en forma independiente de cada uno de los derechos referidos. En este sentido, el *habeas data*, también denominado derecho a la autodeterminación informática, se ha definido como aquél que otorga la facultad³ al titular de datos personales, de exigir a las administradoras de los mismos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en la posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos.⁴

Así las cosas, la información que obre en la base de datos, conforme al artículo 15 Superior, puede ser objeto de varias acciones por parte de los ciudadanos, esto es, conocida la información pertinente, el titular puede solicitar la actualización o la rectificación; en el primero de los eventos, puede solicitar la rectificación que no es otra cosa que la concordancia del dato con la realidad, al tiempo que en la segunda

¹ La Corte ha entendido el *habeas data* como un derecho autónomo, como una garantía y como un derecho-garantía. Si bien, en estricto rigor, se trata de la garantía de los derechos a la autodeterminación informática y a la libertad, ante la ausencia de normatividad tanto sustantiva como procesal, y para efectos de su justiciabilidad por parte del juez de tutela, se entenderá como un derecho-garantía en los términos de la Sentencia T-307 de 1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, que estudió el acceso al sistema del SISBEN.

² Sentencia T-729 de 2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett. La Corte Constitucional realizó un profundo análisis del derecho fundamental al *habeas data* con ocasión de una tutela sobre el acceso de datos por Internet. En ella se precisó: "El camino de la delimitación empieza en el año de 1994, con la Sentencia T-229 de 1994, en la cual la Corte estableció una clara diferencia entre el derecho a la intimidad y el derecho al buen nombre. Más adelante, en el año de 1997, con la Sentencia T-557 de 1997 la Corte precisó las diferencias entre el derecho a la intimidad y el *habeas data*, después de que la relación entre ambos se había manejado como de género a especie desde el año de 1992.

La Corte en la Sentencia T-552 de 1997, al resolver un caso acerca de la divulgación de datos personales en materia crediticia, afirmó que si bien con tal conducta no se vulneraba el derecho a la intimidad, si se podría vulnerar el derecho a la "autodeterminación informativa" siempre y cuando los datos divulgados no fueran completos, reales o actuales. Dijo la Corte: "El derecho al *habeas data* es, entonces, un derecho claramente diferenciado del derecho a la intimidad, cuyo núcleo esencial está integrado por el derecho a la autodeterminación informativa...". Frente al caso concreto, dijo la Corte que "aunque el actor considerara que el demandado atropelló su derecho a la intimidad, lo cierto es que según lo visto, no es este derecho, sino el del *habeas data*, el que podría resultar vulnerado, de llegarse a comprobar que la entidad de crédito divulgó información errónea". Finalmente en la Sentencia T-527 de 2000, se estableció con claridad la diferencia, en los siguientes términos: "De otra parte, la Corporación debe reiterar, una vez más su doctrina jurisprudencial, en el sentido de que el artículo 15 superior establece tres derechos con sus dimensiones específicas a saber: el derecho a la intimidad, al buen nombre y al *habeas data*, este último relacionado, en buena medida con los datos de carácter crediticio o económico." Situación reflejada en la parte resolutive, en la cual la Corte decidió tutelar el derecho al *habeas data* por haber ocurrido la caducidad del dato adverso. "

³ En este sentido, en Sentencia T-414 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón, la Corte afirmó con ocasión del análisis de los Bancos de Datos en materia financiera: "la libertad informática, consiste ella en la facultad de disponer de la información, de preservar la propia identidad informática, es decir, de permitir, controlar o rectificar los datos concernientes a la personalidad del titular de los mismos y que, como tales, lo identifican e individualizan ante los demás." Así mismo, en Sentencia SU-082 de 1995. M.P. Jorge Arango Mejía la Corte estableció: "La autodeterminación informática es la facultad de la persona a la cual se refieren los datos, para autorizar su conservación, uso y circulación, de conformidad con las regulaciones legales." Y en la Sentencia T-552 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa afirmó: "...el derecho a la autodeterminación informativa implica, como lo reconoce el artículo 15 de la Carta Fundamental, la facultad que tienen todas las personas de "conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas."

⁴ En este mismo sentido ver Sentencia T-160 de 2005. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. En esta decisión la Corte estudió si la actuaciones surtidas por entidades bancarias durante la administración de la información relativa a los créditos para vivienda adquiridos por los accionantes vulneraron el derecho fundamental al debido proceso, a la información y al buen nombre, en la medida en que durante años se suministró información equívoca acerca de los créditos, o en otros casos ni siquiera se dio información alguna.

hipótesis la actualización hace referencia a la vigencia del dato de tal manera que no se muestren situaciones carentes de actualidad.

Al examinar la constitucionalidad de la Ley 1266 de 2008, por medio de la cual se dictaron algunas disposiciones sobre hábeas data, la Corte Constitucional indicó que "[e]l derecho al hábeas data es definido por la jurisprudencia constitucional como aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales. Este derecho tiene naturaleza autónoma y notas características que lo diferencian de otras garantías con las que, empero, está en permanente relación, como los derechos a la intimidad y a la información".

Además, en el mismo fallo citado se explicó que la regulación contenida en la Ley 1266 de 2008 sobre el hábeas data era parcial, por cuanto normaba *particularmente*⁵ el manejo de datos financieros, comerciales y crediticios, afirmando así que los alcances del hábeas data eran más amplios que los sugeridos en la norma revisada. Con el ánimo de llenar el vacío evidenciado, el legislador tramitó un proyecto de ley estatutaria, con el propósito que crear un marco normativo general que regule el hábeas data y que lo torne aplicable para todo tipo de datos personales. Es así que mediante el texto conciliado del proyecto de ley estatutaria 184 de 2010 del Senado y 046 de 2010 en la Cámara de Representantes, el cual fue examinado la Corte Constitucional en la sentencia C-748 de 2011 (M. P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) y declarado exequible en la mayoría de sus artículos, el artículo 2º amplió el ámbito de aplicación del derecho al hábeas data a los datos registrados en cualquier base de datos que los haga susceptibles de tratamiento por parte de las entidades públicas o privadas. De contera, que ahora el hábeas data también se aplica para aquellas bases de datos que registran la historia laboral de un afiliado al sistema general de seguridad social. Y si bien este tema resulta nuevo en el marco legal estatutario que desarrolla el derecho fundamental al hábeas data, no lo es del todo extraño en el panorama de la jurisprudencia constitucional.

⁵ En efecto, el artículo 1º de la Ley 1266 de 2008 estatuye: "OBJETO. La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política, así como el derecho a la información establecido en el artículo 20 de la Constitución Política, *particularmente en relación con la información financiera y crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países*". (Negrilla fuera del texto original).

Sobre el tema la Corte Constitucional en diferentes oportunidades ha señalado que las entidades de naturaleza pública o privada que son administradores de bancos de datos o archivos públicos están en la obligación de actualizar y rectificar constantemente la información que en ellos se consigna, así como de ponerla a disposición de sus titulares y garantizar el acceso a la información con las restricciones que la Constitución y la ley establecen⁶. Al respecto del tema concerniente a la administración de datos y a los archivos como instrumentos que posibilitan la garantía para el ejercicio de determinados derechos fundamentales y dotan de contenido al Estado de Derecho, la Corte, en Sentencia T-883 de 2013, expresó: *"Tanto las entidades que recopilan y administran información crediticia como aquellas que efectúan reportes a las primeras tienen el deber de garantizar a los titulares de la misma que su actuación es respetuosa de las garantías fundamentales. En particular, la jurisprudencia constitucional ha señalado como obligaciones específicas a cargo de estos sujetos las de verificar (i) que la información sea veraz; (ii) que haya sido recabada de forma legal, y (iii) que no verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo"*.

Frente a la caducidad del dato financiero negativo, de manera general, la jurisprudencia constitucional ha establecido que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales están regidas por una serie de principios destinados a armonizar los diversos derechos e intereses que en este ámbito confluyen. Así, por un lado, se encuentran los derechos del titular de la información, en especial, como se vio, el habeas data; por el otro, los intereses legítimos de las entidades fuentes de información y de los operadores y usuarios de las bases de datos, en relación con el conocimiento de la historia comercial y crediticia de los individuos, lo cual constituye una importante herramienta para adoptar decisiones sobre la suscripción de contratos comerciales y de crédito con potenciales clientes.

Dentro de estos principios, y para lo que interesa a esta causa, cabe referirse al de la caducidad del dato negativo. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el principio de caducidad *"estipula que la información desfavorable del titular debe ser retirada de las bases de datos, de forma definitiva, con base en criterios de razonabilidad y oportunidad. En consecuencia, se prohíbe la conservación indefinida de datos personales, después que hayan desaparecido las causas que justificaron su"*

⁶ Sobre el punto, ver las sentencias T-443 de 1994 y C-567 de 1997 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz..

*acopio y administración.*⁷

La Corte Constitucional ha construido una sólida línea jurisprudencial en relación con el tema de la caducidad del dato negativo, partiendo de la identificación de una premisa básica, cual es, la de que no es posible que las personas queden indefinidamente atadas a informaciones negativas sobre su comportamiento crediticio y comercial. Se trata, como lo ha indicado esta Corte desde sus inicios, que debe reconocerse la existencia de un *"verdadero derecho al olvido."*⁸ Ley Estatutaria 1266 de 2008, norma que, como atrás se indicó, constituye la regulación actual del derecho al habeas data y del manejo de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, incluyó una disposición específicamente sobre el tema de la caducidad del dato negativo, así: *"ARTÍCULO 13. PERMANENCIA DE LA INFORMACIÓN. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. (...) Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida."*

Al efectuar el control de constitucionalidad previo y automático que le correspondía, la Corte Constitucional consideró que el artículo en cuestión no vulneraba la Carta Política, siempre que se entendiera que *"la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo"*.⁹ En relación con este último supuesto, la Corte Constitucional encontró que el legislador no había establecido ninguna regla particular de caducidad del dato negativo para ser aplicada en aquellos casos en los que la obligación insoluble se había extinguido por el paso del tiempo, lo que en la práctica llevaba a que, en estos eventos, ese reporte debiera permanecer de forma indefinida en las bases de datos. Para la Corte, esta situación resultaba contraria a la Carta, pues es *"[...] totalmente injustificado que se*

⁷ Sentencia C-1011 de 2008, M. P. Jaime Córdoba Triviño.

⁸ Sentencia T-414 de 1992, M. P. Ciro Angarita Barón.

⁹ Sentencia C-1011 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

*mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón alguna que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda insoluta subsista”.*¹⁰ Con fundamento en esta consideración, y teniendo en cuenta que la permanencia del dato negativo más allá del término previsto en el ordenamiento jurídico para la prescripción de la obligación configuraría un ejercicio abusivo del poder informático, la Corte determinó que en esos casos también debía aplicarse el plazo de permanencia de cuatro años previsto por el legislador en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, esta vez, contados a partir del momento en que la obligación deja de existir, cualquiera sea la causa.

Por último, habrá de memorarse las previsiones del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 que a su tenor literal reza: *"las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley. El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes. En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta...".*

En punto al requisito de que la información haya sido recabada de forma legal, la Corte Constitucional en Sentencia T-022 de 2017 señaló: *"el derecho al buen nombre –como ya se indicó– se vulnera como consecuencia de la divulgación de*

¹⁰ *Ibidem.*

información falsa e inexacta que distorsiona el concepto público que se tiene de una persona afectando su reputación, el derecho a la intimidad se desconoce, además, cuando la información, no obstante ser veraz, exacta e imparcial, traspasa la esfera reservada y privada del sujeto sin que medie su autorización previa...". En concordancia con ese precepto constitucional, esa Corporación ha indicado que es necesario que el titular de la información haya autorizado expresamente a la entidad fuente para reportar estos datos a la central de riesgos, autorización que debe ser **previa, libre, expresa, constar por escrito y provenir del titular de la información**, así en Sentencia T-017 de 2011 el Tribunal Constitucional dijo que: *"constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. En esta medida, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato".*

Descendiendo al *sub-examine*, se observa que lo pretendido por la accionante ANA ELISA MEJIA VEGA, es que se ordene a las accionadas eliminar su información negativa reportada ante las centrales de riesgo, en razón a que para ello no cumplió con el requisito previsto en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008. Siendo así las cosas, debe anotarse que el reporte negativo que repudia la actora, tiene como origen la información emitida por RAYCO S.A.S. y CLARO COLOMBIA S.A.

Al respecto debe decirse que, contrario a lo señalado por la petente, se advierte que dichas entidades allegaron con sus contestaciones a la tutela, los contratos debidamente firmados por la actora junto con la carta de autorización para manejo de información ante las centrales de riesgo, documentos en los que de manera inequívoca se encuentra plasmada su firma y se extrae que aquella autorizó tanto a RAYCO S.A.S. y a Claro Colombia S.A., a reportar la información negativa de sus obligaciones, cumpliéndose de esta manera el requisito contemplado en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 pues, ciertamente, en dichos títulos se pactó, por un lado, CLARO en el apartado pertinente la cláusula denominada "anexos legales" prevé que: *"con la suscripción del contrato de prestación de servicios de telefonía móvil en los términos de las Leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012 el **USUARIO autoriza a COMCEL para que consulte de cualquier fuente y/o reporte y/o actualice a cualquier operador de información los datos sobre su persona, nombre, apellidos y documentos de identificación comercial, hábitos de pago, manejo de su(s) cuenta(s) corriente(s) bancaria(s) y en general el cumplimiento de***

*sus obligaciones comerciales y pecuniarias” ... “**manifiesto que autorizo de manera libre, previa, informada, voluntaria y expresa el tratamiento de datos sensibles**” (negrilla del Despacho), entre otras, de otro lado, RAYCO anexa el apartado denominado “autorización consulta en centrales de riesgo”, donde se plasmó que *“Autorizo a Distribuidora Rayco S.A.S. para que con fines comerciales, publicidad, estadísticos y de administración de riesgo **consulte, procese y reporten en los bancos de datos toda la información relevante para conocer mi desempeño como deudor, mi capacidad de pago o para valorar el riesgo de concédeme un crédito y/o financiación así como para conservar dicha información.**”* (negrillas nuestras), luego, si fue informado y autorizado previamente por parte de la accionante el manejo de datos personales ante centrales de riesgo.*

De igual forma, se dio cumplimiento al requerimiento previo previsto en el artículo 12 de la Ley ya citada, pues ambas entidades aportaron las comunicaciones pertinentes, informando la mora en el pago y enviadas a las direcciones reportadas, en el caso de Claro fue enviado vía correo electrónico a ana-elisa20@hotmail.com el 18 de mayo de 2018, mientras que en el caso de Rayco fue enviada a la manzana 17 Los Laureles de Barrancabermeja – Santander, el 2 de marzo de 2018 o por lo menos no obra prueba que aquellas no sean las direcciones reportadas.

Al remate y en cuanto al término de caducidad del dato negativo centro del presente debate en los términos del artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, atendiendo la salvedad realizada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1011 de 2008 y de cara a que las obligaciones de CLARO y RAYCO fueron canceladas en su totalidad en diciembre de 2018 y junio de 2019, respectivamente, debe decirse que estas deben permanecer hasta el doble del tiempo que se mantuvo la mora, así pues, aparentemente ya no existe reporte por parte de Claro, sin embargo, la obligación con Rayco caducará hasta el 14 de junio de 2021, de acuerdo con la documental aportada, pues la mora se mantuvo por casi 1 año.

Colorario de lo anterior, se encuentran motivos suficientes para desestimar las pretensiones invocadas a través de la presente vía constitucional, ante la inexistencia de la vulneración alegada, tal como se verá reflejado en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

7.- RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el amparo deprecado por ANA ELISA MEJÍA VEGA, tal como se indicó en la parte considerativa del presente proveído. .

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla dentro de los 3 días siguientes

TERCERO.- En caso de no ser impugnada, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. Ofíciase.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

ojss

